

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negro que habia hecho Félix Sandino á la orilla del cauce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decia haber causado perjuicio, del público y de comun aprovechamiento.

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 3 por el daño causado y las cos-

tas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones.

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ámbas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administracion el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Conclusion del Real decreto sobre Notarias.

Art. 17.º No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pida la traslacion ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el órden de preferencia que sigue:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoria.
- 3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoria, si reúne los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaria sin que haya número excedente; podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Quando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de Gobierno que instruya el expediente oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma ántes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaria.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarias, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3.º del Reglamento, anunciándose de nuevo la va-

cante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también oposición todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso de derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposición hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna población existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo podrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 días si alguno de ellos desea traslación.

El gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaria de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. [No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las Salas de gobierno y Jun-

Estado demostrativo del número de Notarias establecidas en cada partido judicial, con la designación de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

Audiencia de Albacete.

Provincia de Albacete.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBACETE.—6 NOTARIAS.

Puntos de residencia.

SUSTITUTOS.

4 Albacete
1 La Gineta
1 Barrax

Mútuamente
El de Barrax
El de La Gineta

Alearáz.—6 notarias.

2 Alcaráz
2 El Bonillo

Mútuamente
Mútuamente

tas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 150 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarias se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el artículo 37 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaria de residencia en Madrid.

2.ª Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaria en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicación de este Real decreto en solicitud de Notarias mediante reversion de oficios enajenados, de traslación ó permutas, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias les que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZÓLA.

1 Riopar El de Bogarra
1 Bogarra El de Riopar

Almansa.—5 notarias.

2 Almansa Mútuamente
1 Caudete El mas moderno de Almansa

Casas-Ibañez.—4 notarias.

1 Casas-Ibañez El de Casas de Vés
1 Casas de Vés El de Casas Ibañez
1 Jorquera El de Mahora
1 Mahora El de Jorquera

Chinchilla.—4 notarias.

2 Chinchilla Mútuamente
1 Higuera El mas antiguo de Chinchilla
1 Peñas de San Pedro El más moderno de Chinchilla

Hellin.—4 notarias.

2 Hellin Mútuamente
2 Tobarra Mútuamente

La Roda.—6 notarias.

2 La Roda Mútuamente
1 Villarrobledo El más moderno de la Roda
1 Tarazona El de Villalgordo del Júcar
1 Villalgordo del Júcar El de Tarazona
1 Lezuza El de Villarrobledo

Yeste.—5 notarias.

1 Yeste El de Elche de la Sierra
1 Elche de la Sierra El de Yeste
1 Nerpio El de Yeste

Provincia de Ciudad-Real.

Partido judicial de Alcázar de San Juan.—8 notarias.

2 Alcázar de San Juan Mútuamente
2 Herencia Mútuamente
2 Tomelloso Mútuamente
1 Campo de Criptana El de Socuélamos
1 Socuélamos El de Campo de Criptana

Almadén.—4 notarias.

1 Almadén El de Chillon
1 Chillon El de Almadén
1 Agudo El de Chillon
1 Fuencaliente El de Almadén

Almagro.—5 notarias.

3 Almagro Mútuamente
1 Calzada de Calatrava El de Valenzuela
1 Valenzuela El de Calzada de Calatrava

Almodovar del Campo.—4 notarias.

1 Almodovar del Campo El de Puertollano
1 Puertollano El de Almodovar del Campo
1 Mestanza El de Puertollano
1 Abenojar El de Almodovar del Campo

Ciudad-Real.—5 notarias.

3 Ciudad-Real Mútuamente
1 Torralva de Calatrava El más moderno de Ciudad-Real
1 Miguelturra El segundo de Ciudad-Real

Daimiel.—4 notarias.

2 Daimiel Mútuamente
2 Villarrubia de los Ojos Mútuamente

Manzanares.—4 notarias.

2 Manzanares Mútuamente
1 Solana El de Membrilla
1 Membrilla El de Solana

Piedrabuena.—5 notarias.

1 Piedrabuena El de Navalpino
1 Malagon El de Piedrabuena
1 Navalpino El de Piedrabuena

Valdepeñas.—6 notarias.

2 Valdepeñas Mútuamente
1 Santa Cruz de Mudela El de Torrenueva
1 Viso del Marqués El de Santa Cruz de Mudela
1 Torrenueva El más antiguo de Valdepeñas
1 Moral de Calatrava El más moderno de Valdepeñas

Villanueva de los Infantes.—4 notarias.

2 Villanueva de los Infantes Mútuamente
1 Villamanrique El de Villahermosa
1 Villahermosa El de Villamanrique

Provincia de Cuenca.

Partido judicial de Belmonte.—6 notarias.

- 1 Belmonte El de Hinojosos
- 1 Las Pedroñeras El de Mota del Cuervo
- 1 Mota del Cuervo El de Pedroñeras
- 1 Hinojosos El de Belmonte
- 1 Villarejo de Fuentes El de Villar de Cañas
- 1 Villar de Cañas El de Villarejo de Fuentes

Cañete.—5 notarias.

- 1 Cañete El de Carboneras
- 1 Carboneras El de Cañete
- 1 Landete El de Mira
- 1 Mira El de Landete
- 1 Valdemera El de Cañete

Cuenca.—6 notarias.

- 2 Cuenca Mútuamente
- 1 Villar de Domingo Garcia El de Villalba de la Sierra
- 1 Villalba de la Sierra El de Villar de Domingo Garcia
- 1 San Lorenzo de la Parrilla El de Olmeda del Rey
- 1 Olmeda del Rey El de San Lorenzo de la Parrilla

Huete.—4 notarias.

- 1 Huete El de Torrejoncillo
- 1 Torrejoncillo del Rey El de Huete
- 1 Garcinarro El de Peraleja
- 1 Peraleja El de Garcinarro

Motilla del Palancar.—7 notarias.

- 1 Motilla del Palancar El de Campillo de Alto-Buey
- 1 Campillo de Alto-Buey El de Motilla del Palancar
- 1 La Minglanilla El de Iniesta
- 1 Iniesta El de La Minglanilla
- 1 Quintanar del Rey El de Villanueva de la Jara
- 1 Villanueva de la Jara El de Quintanar del Rey
- 1 Buenache de Alarcon El de Motilla del Palancar

Priego.—4 notarias.

- 1 Priego El de Beteta
- 1 Beteta El de Priego
- 1 Canelejas El de Albalate de las Nogueras
- 1 Albalate de las Nogueras El de Canalejas

San Clemente.—5 notarias.

- 2 San Clemente Mútuamente
- 1 Sisante El más moderno de San Clemente
- 1 Santa Maria del Campo El de Honrubia
- 1 Honrubia El de Santa Maria del Campo

Tarancon.—5 notarias.

- 2 Tarancon Mútuamente
- 1 Villamayor de Santiago El de Horcajo de Santiago
- 1 Horcajo de Santiago El de Villamayor
- 1 Uclés El más moderno de Tarancon

Provincia de Murcia.

Partido judicial de Caravaca.—6 notarias.

- 3 Caravaca Mútuamente
- 1 Cehegin El más moderno de Caravaca
- 1 Calasparra El de Moratalla
- 1 Moratalla El de Calasparra

Cartagena.—8 notarias.

- 6 Cartagena Mútuamente
- 1 Fuente-Alamo El quinto de Cartagena
- 1 Garbanzal El más moderno de Cartagena

Cieza.—6 notarias.

- 2 Cieza Mútuamente
- 1 Abanilla El de Fortuna
- 1 Fortuna El de Abanilla
- 1 Blanca El de Villanueva
- 1 Villanueva El de Blanca

Lorca.—6 notarias.

- 3 Lorca Mútuamente
- 1 Aguilas El más moderno de Lorca

Mula.—5 notarias.

- 2 Mula Mútuamente
- 1 Bullas El más moderno de Mula
- 1 Molina El de Archena
- 1 Archena El de Molina

Murcia.—10 notarias.

- 8 Murcia Mútuamente
- 1 Alcantarilla El más moderno de Murcia
- 1 San Javier El sétimo de Murcia

Totana.—4 notarias.

- 2 Totana Mútuamente
- 1 Alhama El más antiguo de Totana
- 1 Mazarron El más moderno de Totana

Yecla.—4 notarias.

- 2 Yecla Mútuamente
- 2 Jumilla Mútuamente

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 162.

Quintas.

Los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, remitirán en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha de esta circular, el estado de mozos sorteados, que previene la Real orden de 26 de Noviembre de 1856 y con entera sugesion al modelo circulado en la misma fecha.

Albacete 4 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 165.

La Junta del Colegio de Notarios del territorio ha acudido á este Gobierno por conducto del Sr. Regente de esta Audiencia, solicitando que se recuerde á los Señores Alcaldes la obligacion en que se encuentran en virtud del artículo 82 del Reglamento del Notariado, de compeler gubernativamente á los vecinos de sus distritos respectivos á prestarse para servir de testigos en los instrumentos públicos, cuando para ello se les requiera por algun Notario.

En su virtud, he acordado recordar referido artículo á dichas Autoridades, que cuidarán de su exacto cumplimiento en cuantos casos se les invite á ello por los referidos funcionarios.

Albacete 4 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 164.

Presupuestos.

Repugnando á mi carácter la adopcion de medidas coercitivas,

he esperado hasta hoy á los pueblos la remision de los presupuestos adicionales del periodo económico de 1866-67, pero vários Alcaldes y Secretarios, se muestran tan morosos en el envio de aquel documento, que me obligan á providenciar sensiblemente: Sin embargo antes de tomarme el disgusto de proceder contra ellos, les prevengo, por última vez, que si en el improrogable término de cuatro dias no quedan á cubierto del indicado servicio, expediré plañtones contra ellos; por esta vez omito publicar los nombres de los pueblos que están en descubierto, pero se publicarán los de aquellos que den lugar al apremio.

Albacete 5 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 163.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villarrobledo, en esta provincia, dotada con 500 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias á contar desde la fecha, á la referida Corporacion, advirtiéndose que para la provision de dicha Secretaria se tendrán presentes las prescripciones de la Ley orgánica de Ayuntamientos y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Albacete 4 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del dia 25 de Abril próximo, tendrá lugar en el término municipal de Villaverde, el deslinde de la propiedad de Don Gerónimo Gelabert, del collado del Conejo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar antes de finar

el plazo las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 2 de Enero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Minaya.

Don Juan de Mata Rueda, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que en virtud de renuncia de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de familias pobres, hecha por el profesor que la obtenía, y declarado rescindido el contrato por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su orden de 24 del actual mandando se anuncie la vacante en los términos que previene el Reglamento del ramo, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento, y mayores contribuyentes anunciar la vacante; se hace saber al público, para que los aspirantes que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal, en el término de treinta días que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los aspirantes los documentos á que hace referencia el artículo 16 de dicho Reglamento y las condiciones que han de servir de base al contrato, son las siguientes:

1.ª Que con arreglo al vecindario que no llega á 600 vecinos, y pasa de 400, la dotación será la de 3000 reales anuales por la asistencia de 150 familias pobres que designará el Ayuntamiento con los debidos conocimientos.

2.ª Que la plaza ha de ser de Médico-cirujano titular bajo la dotación establecida en la condición anterior, y el facultativo podrá hacer iguales con los vecinos que no sean pobres, á convenio de éstos y del facultativo.

3.ª Que habiendo enfermos de gravedad no pueda ausentarse de la población por más de veinticuatro horas sin conocimiento de la autoridad.

Lo que se hace saber convocando aspirantes.

Minaya 28 de Diciembre de 1866.
Juan de Mata Rueda.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro, secretario.

Don Juan Requena y Martínez, Comisionado de ejecución por la Hacienda pública, contra el Ayuntamiento de esta villa, por lo que adeuda á la misma de todos ramos de contribuciones.

Hago saber: Que según el resultado que ofrece el expediente que con tal motivo me hallo ins-

truyendo, he procedido al embargo de dos fincas rústicas de la propiedad del presidente de la Corporación municipal del año próximo pasado D. Sebastian Camilo Lopez, como recaudador de aquellas, para cubrir la responsabilidad que dicho cuerpo se halla en descubierto, cuyas fincas tienen linderos notorios, y han sido tasadas de la manera siguiente:

Una haza titulada Pareja, riego en esta huerta en mil novecientos cuatro escudos.	1904
Otra idem idem bajo, del Castillo, en.	320

La subasta se celebrará á las once de la mañana del 12 del actual, en las Salas consistoriales de esta población, y ante el Comisionado que suscribe, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes en que han sido justipreciadas.

Paterna 3 de Enero de 1867.—
Juan Requena.

Dirección general

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Vuja, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de Ogeva, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1866.—
El Director general, Estéban Martínez.—
Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Sección no oficial.

Anuncio.

LA LEY,
enciclopedia de derecho por una sociedad de abogados, bajo la dirección de Don Juan Valero de Tornos, obra declarada de utilidad por el Gobierno de S. M. en Real orden de 24 de Setiembre de 1866.

CUARTO PROSPECTO.

I.
La ciencia del Derecho, como todos los conocimientos humanos, ha venido poco á poco adelantando y desarrollándose; estos adelantos, la necesidad que tienen las Leyes de amoldarse á las costumbres de los pueblos, la publicación de la Hipotecaria, y más que todo,

las sentencias de los Supremos Tribunales, han venido á dar al Derecho patrio una forma nueva y á modificar sucesivamente todas y cada una de las materias de que trata. En la práctica de la Abogacía ocurren diariamente dudas, que nosotros aspiramos á resolver hoy con la publicación de esta Enciclopedia, en el que nos proponemos exponer el Derecho patrio, trayendo á cada materia las sentencias y la Jurisprudencia de los Tribunales, dando, si se nos permite esta expresión, la última palabra del Derecho, de forma que siempre se encuentren reunidas toda la parte dispositiva, es decir, la Ley, y el modo de que se lleva á efecto, ó sea el procedimiento.

Con este trabajo hecho se habrá formado un cuerpo de doctrina, en el que fácilmente, y sin tener que registrar setenta tomos, se pueda saber cuál es el Derecho escrito y cuál la jurisprudencia establecida en el confuso pléyago de la nuestra.

II.

Para que nuestro trabajo sea completo, para que responda á una necesidad, no podemos dispensarnos de tratar la Administración pública no solo como ciencia, sino también bajo el punto de vista práctico que exigen hoy las necesidades del comercio y de la industria, que por no parecer afines con el Derecho, dejan de ser objeto de él muy principalmente desde estos últimos años.

Sucede en España con el Derecho administrativo lo que con el civil, aunque en mayor escala modificado todos los días por órdenes y decretos, es necesario, para conocer la ley vigente en cualquier materia, registrar todas las Colecciones, y á veces tener que ir á buscar la resolución de una duda hasta en los Copiadores de los Ministerios.

Y si la parte dispositiva no se halla convenientemente ordenada en ninguna de las obras que hoy existen, magistrales y ricas de erudición por otra parte, el procedimiento está tan olvidado que no hay compilación ninguna en la que conste el Contencioso Administrativo en la forma que previenen las leyes vigentes.

Nos proponemos, pues, en este punto, despues de dar una ligera idea de la ciencia de la Administración, entrar en el terreno práctico, y dar ocho cuadernos, que comprendan cada uno la legislación y la manera de proceder, gubernativamente y por la vía contenciosa, en los diversos ramos que abrazan los ocho ministerios en que está dividida la Administración pública española.

Y como la Administración y la Política están por desgracia tan íntimamente unidas en España, y como esta y el Derecho público tan rara vez marchan de acuerdo daremos también un tratado de la Política y del Derecho público, en el que trataremos de poner en relieve cuáles son las condiciones que ha de tener aquella para ser considerada como ciencia, y cuáles las reglas que este le prescribe para que lo sea.

III.

Considerada nuestra publicación bajo el punto de vista económico, es inmensa la ventaja que proporciona. Tener en un golpe de vista todo lo que pueda desearse en cada uno de los tratados, evita no solo muchos libros de consulta que hemos tenido imprescindible necesidad de tener presentes, sino también multitud de gastos indispensables para tener todas las disposiciones vigentes. Lo primero es fácil y asequible á los que nos encontramos en Madrid, muy difícil á nuestros compañeros de provincia; lo segundo es fácil á todos pero á costa de grandes desembolsos. Tenemos, pues, la convicción de que prestamos un gran servicio.

IV.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la escasez de nuestras fuerzas: conocemos el poco interés que por desgracia inspiran en España las publicaciones científicas y los inconvenientes con que luchan; pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros en el foro; en nuestra perseverancia y deseo de trabajar, y si un el último caso el éxito no coronase nuestros esfuerzos, nos consideraríamos reos de lesa patria, y espiaríamos nuestra culpa con dolor y con orgullo al recordar que habíamos hecho todo lo que estaba á nuestro alcance, y que habíamos recibido como premio la indiferencia pública.

V.

El tiempo ha venido á demostrarnos que nuestros temores eran infundados; la aceptación que La Ley ha tenido ha sido muy superior á nuestras esperanzas: en muy pocos días hemos recoigido una numerosa suscripción, y sobre todo hemos tenido el gusto de recibir multitud de cartas, felicitándonos por nuestro pensamiento; de personas tan competentes como los señores Arrazola, Alvarez Martinez, Hernandez de la Rúa, Silvela, Mena y Zorrilla, Rivero, Rada y Delgado, y otros distinguidos jurisconsultos.

Faltaríamos á un deber si no hiciésemos pública nuestra gratitud á los compañeros que en todos conceptos nos han dispensado tan honrosa acogida.

Condiciones de la Suscripción.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresión. El precio de cada cuaderno es el de 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.

Tres meses en Madrid, 24 rs.

En provincias, tres meses 30 rs., un año 100.

El pago de la suscripción en provincias, extranjero y ultramar, se hará por libranzas, letras ó sellos de franqueo dirigiendo toda la correspondencia con el siguiente sobre; Sr. D. Juan Valero, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, oficinas de La Ley.

Notas. 1.ª Se previene que no se servirá ninguna suscripción que no se pague anticipadamente.

2.ª Van publicados tres cuadernos que comprenden: los Prolegómenos de la historia del Derecho civil y el Estado de las personas. Está en prensa el cuarto, en el que se termina la primera parte del Derecho ó sean las personas.

Único punto de suscripción, en Madrid; en las oficinas de La Ley, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto tercero y en las principales librerías.

Se suscribe en esta imprenta.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, entre ellas se encuentra la

Cuenta que dan los Señores Alcaldes acompañada de su estado.

Hay también un gran surtido de papel para oficios y borradores, y plumas de todas clases.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz. calle Mayor número 47.